

LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR PARTE DEL FISCAL

Víctor Manuel Bazalar Paz¹

RESUMEN: En la doctrina de la valoración de la prueba poco se ha tomado en cuenta a fiscal, a pesar que este, con la reforma procesal en Latinoamérica, toma decisiones trascendentales dentro del proceso penal como acusar o pedir una prisión preventiva, y para ello valora la realidad, llamársele prueba o elementos de convicción o como sea, la academia debe brindarle las herramientas teóricas para que tome las mejores decisiones sobre esos datos que van surgiendo en los momentos iniciales del proceso. Aquí iniciamos una propuesta.

I. ESTADO DE LA CUESTIÓN

En doctrina se afirma que el fiscal no valora la prueba. Esto conlleva a que las valoraciones que hace el fiscal sobre los datos que van surgiendo dentro del proceso penal y sobre las cuáles sustenta sus decisiones, no tengan atención alguna por parte de la ciencia procesal. Esta desatención contribuye a que el fiscal tome las peores decisiones.

La afirmación “solo el juez valora la prueba” no se corresponde con la realidad procesal, porque, para que el fiscal decida iniciar investigación, pedir prisión preventiva o acusar, debe valorar la información que posee.

Entonces, me aparto de la tradición, a mérito de lo que exige la realidad, porque, como fiscal advierto, que la afirmación “solo el juez valora la prueba”, es un eufemismo, es decir, es una afirmación que no se corresponde con la realidad.

Lo que busco es dejar al descubierto, es que se está interpretando erróneamente el concepto de “valoración de la prueba” que, si bien se expone teóricamente, en la práctica esta valoración es más rica.

Descubrir este engaño de la teoría en la práctica, es importante para el avance del proceso y de la ciencia probatoria, porque, sino, construimos la doctrina procesal, en realidades que, no son en la práctica lo que estamos manifestando en la doctrina, y vivir en esos engaños, nos hace no regular la realidad, sino, regular teorías o principios abstractos; realmente, necesitamos hacer ese ejercicio de profundidad, para decir, que es lo que realmente está pasando en el proceso penal cuando abordamos la valoración de los datos por parte del fiscal.

¹ El autor dedica el presente trabajo a la Virgen María.

Que exista ahí esta laguna, es decir, que no reconozcamos que, en el fondo esa valoración del fiscal existe, hace que no le prestemos atención, y que este muy poco regulada y orientada la valoración por parte del fiscal, y eso comporta problemas, porque, que esas valoraciones previas por parte del fiscal, no tengan un estudio científico, lleva a malas valoraciones del fiscal, y esas malas valoraciones traen como consecuencia, aperturas, formalizaciones, prisiones preventiva, acusaciones, etc., que no se deben presentar o se deben presentar de otra forma; debiendo cuestionarnos, hasta qué punto esto distorsiona, lo que debería ser un sistema de justicia penal saludable².

FERRER explica muy bien esta falacia de llamar solo prueba a los datos en juicio y no a los datos en investigación, con el siguiente ejemplo: “cuando vamos al mercado a comprar naranjas, compramos las naranjas por su aspecto, por su consistencia, por su olor, pero evidentemente, esta información inicial es limitada, porque, cuando la compro, y en casa abro la naranja, tengo más información sobre la misma, como por ejemplo, cómo es en su interior, y más aún, cuando me la como, me da más información sobre cómo es la naranja, que sabor tiene; entonces, decir que, no hay prueba, hasta que no se ha practicado en contradicción en juicio, es como decir que, esas naranjas del mercado no son naranjas, hasta que no me las coma. Por su puesto que, la información que me dan las naranjas cuando las he cortado y me las he comido, es mucho mayor que, cuando solo las veo en el mercado, pero esto, no quiere decir, que no sean las mismas naranjas, ahora, si usted le quiere llamar de otra manera, llámeme de otra manera, pero no olvide que, es la misma cosa; entonces, decir que: ¡No se valora la prueba, porque, eso no es prueba!, ¡caramba!, bueno, llámeme como quiera, pero eso como quiera llamarle, tiene que valorarlo, para decidir, por ejemplo, si hay o no hay, fundados o graves elementos de convicción, para pedir la prisión preventiva, y para decidir ello, necesito un estándar de prueba, ahora, si usted piensa que no le tiene que llamar así, porque, no es prueba, entonces, le llamará ¿Estándar de elemento de convicción?, ¡bueno, nos hacemos un lío por las palabras!”³.

II. DECISIONES QUE TOMAMOS LOS FISCALES EN TORNO A LA PRUEBA

Se dice que, en la investigación se produce actos de investigación y que solo en el juicio se producen actos de prueba, esto es, una afirmación eufemística, porque, en realidad los datos que tiene el fiscal y la valoración que este funcionario hace sobre los mismos, produce un impacto en el proceso, porque, hay una apreciación no solo en la cantidad sino en la sana crítica racional.

² BORRAS, Nuria (2022, 2 de junio). Clase del máster en Derecho Probatorio Penal. Barcelona: Universidad de Barcelona.

³ FERRER, Jordi (2022, 19 de mayo). Clase del máster en Derecho Probatorio Penal. Barcelona: Universidad de Barcelona.

El fiscal en la investigación tiene la misión de esclarecer los hechos, no como abogado de la parte agraviada, sino como magistrado que actúa con objetividad haciendo todos los actos necesarios para alcanzar la verdad. El fiscal toma varias decisiones dentro del proceso penal, por ende, debe reconocerse el poder que tiene dentro de la justicia penal, poder que necesita ser racionalizado, para que el fiscal deje de ser un inquisidor, que en la práctica lo es⁴.

Entonces, ¿Qué pasa, o que debería pasar, por la cabeza del fiscal para considerar suficientemente fundada la inferencia de que tal hecho, a tal nivel de la investigación está acreditado, a efectos de tomar una decisión?

Esto será el propósito de los apartados siguientes, pero a modo de pautas orientativas, no de estándares rígidos, menos de prueba tasada; pues, una cosa es la prueba misma como elemento o realidad objetiva que requiere cada delito, que puede ser diversa en base a la libertad probatoria, y otra muy distinta, es la valoración sobre la misma, cuya inferencia, si debe ser ordenada racionalmente, a fin de servir como guía a los fiscales; a eso nos avocaremos de inmediato.

1. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA ABRIR EL CASO

Primero, para abrir un caso o lo que en Perú se conoce como aperturar diligencias preliminares, el fiscal debe valorar que tiene mínimos indicios de sospecha de un delito, porque, la noticia criminal puede no ser tal, y en verdad, tratarse de una controversia no jurídica o no perseguible penalmente, siendo un conflicto civil, laboral o administrativo. Por otro lado, el fiscal debe advertir que está embotado de denuncias que no tiene forma alguna de probar en juicio, en consecuencia, debe archivarlas preliminarmente, dejando abierta la posibilidad que de aportarse prueba nueva podría re aperturar el caso⁵.

Una mala o nula valoración de la prueba por parte del fiscal en esta etapa inicial, ocasionará, como sucede en la práctica, que ingrese al sistema penal casos que ni siquiera son penales o no son perseguibles penalmente. Entonces, es indispensable, desde el inicio del proceso una depuración de las denuncias, lo que además, tiene como virtud que, el fiscal tenga una cantidad razonable de casos, que le permita trabajar con eficiencia y celeridad, los casos verdaderamente penales y que tenga como probarlos, para ello desarrollaremos los siguientes criterios de valoración que debería seguir todo fiscal.

1.1 La denuncia debe ser mínimamente creíble

⁴ AGUILERA, Edgar. “Una propuesta de aplicación de la epistemología jurídica en la investigación del delito”. En: *Del derecho al razonamiento probatorio*. Marcial Pons. Madrid. 2020.

⁵ Art.335, numeral 2, CPP Peruano.

En la práctica, el fiscal recibe denuncias por secuestro contra los extraterrestres o por estafa contra los chamanes porque el encanto de amor fue ineficaz; entonces, bajo la mala práctica antiquísima, que toda denuncia debe ser investigada, el fiscal no valora la mínima credibilidad de la denuncia y termina ingresando al sistema penal hechos totalmente irreverentes.

1.2 El delito debe ser mínimamente perseguible

En la práctica, el fiscal recibe denuncias contra Cristóbal Colon, los reyes de España durante el Virreinato del Perú, etc., por genocidio, desaparición forzada de personas, etc; siendo que, si lo archiva, el órgano disciplinario le pide informe, porque, no inició investigación, y en otros casos, el fiscal superior le ordena investigar⁶. Esta antigua práctica debe cambiar si se quiere ser eficiente.

1.3 Aplicar el principio de última ratio o mínima intervención del derecho penal

La denuncia debe valorarse, porque, se denuncia por estafa a la tienda comercial que vendió un producto defectuoso, por abuso de autoridad al funcionario público que no renovó contrato o no dio por ganador a determinado concursante o no contestó un recurso administrativo. Es decir, “el Derecho penal sólo debe intervenir en los casos estrictamente necesarios, es decir, cuando el problema o conflicto social no pueda resolverse con mecanismos extrapenales de control menos gravosos”⁷.

1.4 El delito debe ser justiciable penalmente

El fiscal recibe denuncias por lesiones contra los perros (no hay acción humana), por estafa contra los incumplidores contractuales (no hay tipicidad), por lesiones contra quién se defiende de una agresión (no hay antijuricidad), por daños en contra de inimputables (no hay culpabilidad) o por hurto contra la esposa (no hay punibilidad), testimonios contenidos en denuncias que debe valorar el fiscal para archivar de plano.

1.5 Verificar que la motivación de la denuncia es real

El fiscal debe valorar que la denuncia no sea meramente emocional; por ejemplo, se está haciendo bastante frecuente que, los familiares denuncien al médico, después de, una intervención de alto riesgo, donde su familiar falleció; sin embargo, el fiscal debe explicarles, a los familiares las repercusiones del proceso penal, que inicia por llevarse el cuerpo a la morgue para probar la negligencia, frente lo cual, los familiares reconocen que, en verdad no tienen sospecha de mala praxis médica, necesitaban encontrarle una razón a la muerte.

⁶ CHINCHAY, Alcides. (2011). Debate Jurídico: Entrevista del Dr. Gonzalo del Río al Fiscal Adjunto Supremo, Alcides Chinchay. Recuperado de: <<https://bit.ly/3MC1X0N>>.

⁷ GARCÍA, Percy, Derecho penal. Parte General. Lima. Ideas, 2019, pp. 135-137.

Otro ejemplo usual se da en las denuncias por violencia familiar, donde muchas veces, la denuncia únicamente es por celos o dinero, frente a lo cual, sino no hay un mínimo indicio que, la agresión sea verdadera y, por otro lado, la denunciante, no quiere pasar por ninguna pericia ni dar ninguna declaración, el caso debe archivar preliminarmente.

En resumen, en los cinco supuestos arriba mencionados, el uso del archivo preliminar es indispensable para no ingresar al sobresaturado sistema penal, denuncias que no tienen la mínima prognosis de éxito.

Cada delito tiene realidades que deben ser probadas. Entonces, el fiscal al ser el director de la investigación, a través de la policía o directamente, le dirá al denunciante que pruebas debe adjuntar a su denuncia, las mismas que, deben tener al menos el 25% de la prueba que es necesaria para sentenciar, valoración donde evidentemente hará uso del derecho penal, procesal penal, epistemología, psicológica y todas las ciencias que estén a su alcance.

2. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA PROLONGAR LA INVESTIGACIÓN

Segundo, se hace indispensable que, luego de aperturar la investigación, solo y únicamente, se prolongue el plazo de la investigación preliminar, si existe prognosis favorable de poder recabar el 25% restante de la prueba que es necesaria para formalizar, pues, si no existe pronóstico positivo, la causa debe ser inmediatamente archivada.

En este camino a completar el 25% restante, lo ideal es que el fiscal cuente con peritos, por ejemplo, en un delito de violación sexual de menores, lo ideal sería que el fiscal cuente con un psicólogo del testimonio⁸.

3. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PARA FORMALIZAR

Tercero, para arribar a la formalización, el fiscal debe tener al menos el 50% de la prueba que es necesaria para sentenciar. Por el contrario, en la práctica, el fiscal formaliza, únicamente, porque, se le venció el plazo de la investigación preliminar; entonces, la fiscalía se llena de formalizaciones que no tiene un mínimo de sustento probatorio, realidad sobre la cuál debe haber un control judicial.

Por otro lado, el contenido de este 50%, que en Perú definimos como indicios reveladores, para arribar a la formalización, dependerá de los siguientes criterios.

⁸ NEYRA, José (2022, 16 de junio). Clase del máster en Derecho Probatorio Penal. Barcelona: Universidad de Barcelona.

3.1 El fiscal debe preguntarse qué realidades necesita probar según el delito

Por ejemplo, en el delito de tenencia de armas de fuego, necesita probar 1. La posesión, 2. Operatividad del arma, 3. Ausencia de licencia, y 4. El dolo; entonces, para formalizar una investigación por este delito, el fiscal debe tener al menos dos pruebas, quedando, para el plazo de la investigación formalizada la búsqueda de las dos pruebas faltantes.

3.2 El fiscal debe preguntarse si su valoración sobre la prueba es correcta

En base a su conocimiento jurídico y al aportado por otras ciencias, el fiscal debe cuestionarse si la valoración que hace él o los peritos sobre la prueba es válida, lo que puede hacer incluso desde la norma, porque, por ejemplo, existen normas de tránsito que el perito de accidentes puede no valorar en su pericia y que llevarán al fiscal a valorar negativamente la credibilidad de ese informe y pedir uno nuevo. Si se trata de ciencias más complejas el fiscal debe valorar el curriculum del perito y la apreciación de los criterios *Daubert*⁹.

Al final del plazo de la formalización, el fiscal debe haber arribado al 100% de la prueba que se necesita para una condena, lo que evidentemente no significa que se le exija certeza, porque, puede pasar un millón de sucesos, en la etapa intermedia y el juzgamiento, que destruyan su teoría, pero si desconfiamos de todo el futuro, no vamos a avanzar nada en él presente, y la realidad demanda que al fiscal se le brinde de grados objetivos de racionalidad para hacer su trabajo, no pudiendo la sociedad guardar la esperanza de certeza en las maquinas¹⁰.

4. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE DEBEMOS HACER LOS FISCALES PARA ACUSAR

Cuarto, el fiscal para acusar debe tener el 100% de las pruebas que son necesarias para condenar, que a su vez, le generará la confianza de defender su teoría acusatoria ante el juez en juicio, que por la fuerza de las pruebas y una adecuada litigación oral, debería ganar sin problemas.

En este punto, el fiscal debe tener todas las pruebas necesarias para condenar conforme el tipo penal que se trate y haber hecho todas las reflexiones y comprobaciones necesarias a la prueba. La acusación, quedaría como un mapa de la imputación.

5. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE DEBEMOS HACER LOS FISCALES PARA PEDIR PRISIÓN PREVENTIVA

⁹ NIEVA FENOLL, Jordi (2010). *La valoración de la prueba*. Madrid: Marcial Pons.

¹⁰ NIEVA FENOLL, Jordi (2018). *Inteligencia artificial y proceso judicial*. Madrid: Marcial Pons.

Quinto, y aunque asistemática, en Perú para que el fiscal pida prisión preventiva se exige **sospecha grave**, que significa que tenga mayores pruebas que las exigidas para acusar, lo que como repito no es lógico a la etapa procesal.

En Latinoamérica, tenemos una reforma procesal penal, donde el fiscal debe requerir medidas de coerción, y para ello, el fiscal tiene que evaluar si en su caso tiene fundados y graves elementos de convicción y la vinculación del investigado, porque, tampoco va a pedir la prisión preventiva para cualquiera.

Siendo que, dentro del razonamiento que vengo planteando la prueba del delito y de la vinculación debe llegar al 100% de las pruebas necesarias para condenar, dependiendo del delito concreto de que se trate¹¹.

6. LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA QUE DEBEMOS HACER LOS FISCALES PARA RETIRAR LA ACUSACIÓN EN JUICIO

Sexto, en los alegatos finales del juicio oral, el fiscal si considera que los cargos formulados contra el acusado han sido enervados en el juicio, retirará la acusación, para lo cual, debe valorar toda la prueba merituada en juicio y hacer un ejercicio de reflexión y valentía, para una decisión tan grave, cuando, el 51% de la prueba necesaria para condenar cae¹².

III. FACTORES META JURÍDICOS QUE TOMAMOS EN CUENTA LOS FISCALES AL MOMENTO DE DECIDIR SOBRE LA PRUEBA

Se debe reconocer que en la valoración de la prueba por parte del fiscal existen factores que buscan contaminar su valoración sobre la prueba y que deben ser puestos en evidencia a fin de ser eliminados.

1. Presión del gobierno

La primera característica del fiscal es ser autónomo^{13 14}, que se predica, sobre todo, frente al gobierno de turno, desde su inicio el derecho nació para limitar el poder

¹¹ FERRER, Jordi (2021). *Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso*. Madrid: Marcial Pons, p.41.

¹² Art 387.4 CPP peruano

¹³ Constitución Política del Perú, artículo 158.

¹⁴ La Ley Orgánica del Ministerio Público, aprobada por el Decreto Legislativo N°052, en su artículo 1, establece que “El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado, que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

político¹⁵; en consecuencia, toda presión que provenga del poder político sobre la valoración de la prueba que realiza el fiscal es inconstitucional¹⁶, pues viola la división de poderes en un estado democrático.

2. Presión del legislativo

El legislador con fines populistas¹⁷ mediante la demagogia¹⁸ busca influir en la valoración de la prueba que hacen los fiscales en casos mediáticos, para mostrarse ante los electores como el defensor de la ley, intervención que es inconstitucional, pues, el único con la atribución constitucional de representar y defender en los procesos penales a la sociedad, frente a cualquier poder estatal o particular es el fiscal¹⁹. El protector de la sociedad es el fiscal quien “(...) es el titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos (...) Asume (...) proactivamente [La] defensa de la sociedad”²⁰, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley²¹, “(...) indagando no sólo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado (...)”²²

²³.

3. Presión judicial

En la valoración de la prueba por parte del fiscal no puede irrumpir el Poder Judicial, que no tiene ni facultades de investigación ni la titularidad de la acción penal, y que debe limitarse a su rol de dictar lo justo en el caso concreto; si el juez se avoca a la

¹⁵ PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. Lecciones de Teoría Constitucional, Colex, Madrid, 2006, p. 17.

¹⁶ El artículo 61, numeral 1, del Código Procesal Penal, establece que, “1.El Fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la Constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación (...)”.

¹⁷ Populista (...) 2. adjetivo/nombre común despectivo Que actúa con populismo, buscando el agrado del pueblo, bajo la apariencia de defender sus intereses. <https://www.google.com.pe/search>

¹⁸ Demagogia (Del gr. Δημαγωγία). 1. f. Práctica política consistente en ganarse con halagos el favor popular. 2. f. Degeneración de la democracia, consistente en que los políticos, mediante concesiones y halagos a los sentimientos elementales de los ciudadanos, tratan de conseguir o mantener el poder. <http://buscon.rae.es/drae/srv/search?val=demagogias>.

¹⁹ Constitución Política del Perú, artículo 159, numeral 1 y 3.

²⁰ Artículo IV, del Título Preliminar, del Código Procesal Penal.

²¹ Artículo 61, numeral 1, del Código Procesal Penal

²² Artículo 61, numeral 2, del Código Procesal Penal

²³ Con esta finalidad y conforme el artículo 321 del Código Procesal Penal, numerales 2 y 3 “(...) 2. La Policía Nacional del Perú y sus órganos especializados en criminalística, la Dirección de Policía Contra la Corrupción, el Instituto de Medicina Legal y los demás organismos técnicos del Estado, están obligados a prestar apoyo al Fiscal. Las universidades, institutos superiores y entidades privadas, de ser el caso y sin perjuicio de la celebración de los convenios correspondientes, están facultados para proporcionar los informes y los estudios que requiere el Ministerio Público. La Contraloría General de la República, conforme a sus atribuciones y competencia, a solicitud del Titular del Ministerio Público, podrá prestar el apoyo correspondiente, en el marco de la normativa de control. 3.El Fiscal, mediante una Disposición, y con arreglo a las directivas emanadas de la Fiscalía de la Nación, podrá contar con la asesoría de expertos de entidades públicas y privadas para formar un equipo interdisciplinario de investigación científica para casos específicos, el mismo que actuará bajo su dirección (...)”, en el mismo sentido, el artículo 322 del Código Procesal, numeral 2, “(...) Para la práctica de los actos de investigación puede requerir la colaboración de las autoridades y funcionarios públicos, quienes lo harán en el ámbito de sus respectivas competencias y cumplirán los requerimientos o pedidos de informes que se realicen conforme a la Ley. (...)”

investigación o acusación realiza un acto inconstitucional²⁴, así se excuse en fines de justicia, siempre que, el único que puede conducir la investigación del delito y acusar es el fiscal²⁵.

4. Presión de la prensa

En la valoración de la prueba el fiscal no debe sopesar la presión de la prensa que condena mediáticamente a los denunciados²⁶; muchos magistrados ceden a la presión mediática que reclaman sangre, por que, el principio de culpabilidad y que se presente al detenido como presa de caza es lo que vende²⁷, por ello, es necesaria la virtud de la valentía y de la prudencia en el fiscal, la que debe estar acompañada de una sólida argumentación.

5. Doctrina alejada de la realidad

En la valoración de la prueba que hace el fiscal debe cuidarse de los *hipergarantismos*, que no son las garantías clásicas²⁸; por el contrario, son teorías de pura abstracción que sin sustento real generan falsas absoluciones deslegitimando al

²⁴ CAMPOS HIDALGO, Fabiola. “Interferencia judicial en la dirección de la investigación preparatoria. Análisis crítico de la Cas.Nº318-2011-Lima”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 50, Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2013, pp. 207-216.

²⁵ Artículo 159, numeral 4, de la Constitución, en el mismo sentido, el artículo 60 del CPP, numeral 2, establece que, “2.El Fiscal conduce desde su inicio la investigación del delito”.

²⁶ Afirma la doctrina que “(...) frente al grave problema de la criminalidad existente en Latinoamérica y los niveles elevados de miedo al crimen, se ha tratado de tranquilizar a la comunidad a través del dictado de la prisión preventiva, dando la sensación de la obtención de una mayor seguridad ciudadana (...) la libertad en espera de juicio, es interpretada como síntoma de impunidad”. LLOBET RODRIGUEZ, Javier. “La prisión preventiva en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos”. En: Prisión Preventiva. José Luis Castillo Alva (coordinador). Instituto Pacífico, Lima, 2015, pp. 21. “La liberación de imputados en etapas tempranas del proceso resulta repudiable para la opinión pública y se le ha vinculado al aumento de la criminalidad. RIEGO, Cristian. “¿Cuál es el futuro de la prisión preventiva en América Latina”. En: Prisión Preventiva. José Luis Castillo Alva (coordinador). Instituto Pacífico, Lima, 2015, pp.115. El Tribunal Constitucional ha establecido en la sentencia recaída en el expediente N° 2802- 2005-PA/TC, FF. JJ. 6 al 10, que los “(...) Tratados Internacionales de Derechos Humanos (...) no permiten un trato humano degradante y la humillación personal o pública (...) Basta pensar el daño –casi irreparable– que sufre una persona a la que se le imputa la comisión de un delito mediante una sensacionalista cobertura televisiva o con singular destaque en la prensa nacional con términos indubitablemente denigratorios (...) poco sirve que más tarde se informe que el agraviado en definitiva fuera declarado inocente o fuera sobreesido. El impacto de la primera noticia espectacular (...) permanecerá en la memoria y acompañará al afectado por muchos años, o quizás por el resto de su vida (...) En tal sentido, este Tribunal reitera lo sostenido en la sentencia recaída en el expediente N° 6712-2005-HC/TC (Caso: Magali Jesús Medina Vela y otro): El ejercicio del derecho a la información no es libre ni irrestricto; por el contrario, está sujeto a ciertos condicionamientos que deben ser respetados dentro de un Estado democrático y social de derecho. Sólo así, con los límites que se deben encontrar en la propia Constitución, el derecho a la información podrá convertirse en la piedra angular de la democracia. Es importante que en el ordenamiento internacional se haya determinado la existencia de límites a los derechos comunicativos. En tal sentido, tanto el artículo 19°, inciso 3, acápite a del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, como el artículo 13°, inciso 3, acápite “a” de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que el ejercicio del derecho a la información ‘entraña deberes y responsabilidades especiales’, por lo que está sujeto a una restricción como es la de asegurar (...) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás (...)”

²⁷ NIEVA, Ferrer (2022, 19 de mayo). Clase del máster en Derecho Probatorio Penal. Barcelona: Universidad de Barcelona.

²⁸ TARUFFO. “Michele Taruffo, entrevistado por Jordi Ferrer”. En: <https://bit.ly/3xUAgeh>

sistema de justicia y llevando a la sociedad al caos. Por ello, es esencial que el fiscal sea estudioso, contrastando, la teoría con la práctica, pero, también abstrayendo y ordenando la práctica, que es la buena teoría, sin que esta interrelación cree un bucle, que niegue la creación de mejores prácticas; libros y cursos pueden venir de grupos de poder político y/o económico, con ideas que pueden ir en perjuicio de aquellos que menos tienen o menos pueden, y peor aún menos pueden defenderse jurídicamente, que generalmente son las personas que están dentro de un proceso penal, no se olvide que el derecho se creó para proteger a los débiles de los poderosos.

IV. CONCLUSIONES

1. La valoración de la realidad que hace el fiscal necesita ser estudiada por la doctrina probatoria, pues, este decide en base a ella, si apertura o no un caso, si lleva a juicio o no a una persona, si le pide prisión o no a otra, entre otras varias decisiones que impactan gravemente en la libertad de un ser humano.
2. La valoración de los datos que van surgiendo durante el proceso necesita ser atendida por la ciencia probatoria para encontrar criterios que objetivasen la labor fiscal y esta no caiga en la arbitrariedad.
3. Esta valoración racional del fiscal ayudará además a descongestionar las sobrecargadas fiscalías de habla hispana, lográndose con ello que, el fiscal tenga el tiempo necesario para abocarse a las investigaciones que sí lo ameritan.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BORRAS, Nuria (2022, 2 de junio). Clase del máster en Derecho Probatorio Penal. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- FERRER, Jordi (2022, 19 de mayo). Clase del máster en Derecho Probatorio Penal. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- AGUILERA, Edgar. “Una propuesta de aplicación de la epistemología jurídica en la investigación del delito”. En: Del derecho al razonamiento probatorio. Marcial Pons. Madrid. 2020.
- CHINCHAY, Alcides. (2011). Debate Jurídico: Entrevista del Dr. Gonzalo del Río al Fiscal Adjunto Supremo, Alcides Chinchay. Recuperado de: <<https://bit.ly/3MC1X0N>>.
- GARCÍA, Percy, Derecho penal. Parte General. Lima. Ideas, 2019, pp. 135-137.
- NEYRA, José (2022, 16 de junio). Clase del máster en Derecho Probatorio Penal. Barcelona: Universidad de Barcelona.
- NIEVA FENOLL, Jordi (2010). La valoración de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
- NIEVA FENOLL, Jordi (2018). Inteligencia artificial y proceso judicial. Madrid: Marcial Pons.
- FERRER, Jordi (2021). Prueba sin convicción. Estándares de prueba y debido proceso. Madrid: Marcial Pons, p.41.

PEREIRA MENAUT, Antonio Carlos. Lecciones de Teoría Constitucional, Colex, Madrid, 2006, p. 17.

CAMPOS HIDALGO, Fabiola. “Interferencia judicial en la dirección de la investigación preparatoria. Análisis crítico de la Cas.N°318-2011-Lima”. En: Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 50, Gaceta Jurídica, Lima, agosto 2013, pp. 207-216.

LLOBET RODRIGUEZ, Javier. “La prisión preventiva en la jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos”. En: Prisión Preventiva. José Luis Castillo Alva (coordinador). Instituto Pacífico, Lima, 2015, pp. 21.

RIEGO, Cristian. “¿Cuál es el futuro de la prisión preventiva en América Latina”. En: Prisión Preventiva. José Luis Castillo Alva (coordinador). Instituto Pacífico, Lima, 2015, pp.115.

NIEVA, Ferrer (2022, 19 de mayo). Clase del máster en Derecho Probatorio Penal. Barcelona: Universidad de Barcelona.

TARUFFO. “Michele Taruffo, entrevistado por Jordi Ferrer”. En: <https://bit.ly/3xUAgeh>